

Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, don Felipe Heusser Ferrés, abogado, en representación de la reclamante Súbela Radio SpA., en autos RIT I-738-2024, RUC 2440611203-5, seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de una sala de la Corte de Apelaciones de la misma ciudad, ministros señor Jaime Balmaceda Errázuriz, señora Romy Grace Rutherford Parentti y abogada integrante señora Magaly Correa Farías, por haber dictado con falta o abuso grave la resolución de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, que confirmó la de primera instancia que declaró la incompetencia de la judicatura laboral para conocer la reclamación que interpuso en contra de la resolución administrativa que denegó la solicitud de sustitución de multa del artículo 506 ter del Código del Trabajo.

Para el recurrente, se efectuó una interpretación errada de los artículos 503 y 504 del Código del Trabajo, que provocaron la indefensión de su representado, al no permitir impugnar un acto que resulta arbitrario, y en definitiva, incumplir con el principio de inexcusabilidad reconocido en los artículos 76 de la Constitución Política de la República y 10 del Código Orgánico de Tribunales.

Afirma que, con el rechazo de su solicitud por la autoridad administrativa, la resolución de multa quedó firme, por lo que resulta procedente la reclamación judicial reconocida en el artículo 503 del Código del Trabajo, disposición que no distingue a qué resolución es la que impone la multa, esto es, si la resolución que impone la sanción o aquella que la deja firme con el rechazo de la sustitución de multa.

Explica que el artículo 506 ter del Código del Trabajo tiene como objetivo agilizar los procedimientos y evitar una excesiva dilación que implicaría reclamar en sede judicial en contra de la resolución administrativa sancionatoria de multa, y luego, en caso de rechazo, solicitar la sustitución o reconsideración de la sanción de multa. En consecuencia, no puede concluirse que existe una renuncia al derecho a reclamar en sede judicial en caso de solicitar sustitución sin antes haber reclamado, porque la ley no lo señala.

Denuncia que se vulneran las normas de interpretación de la ley contenidas en el Código Civil, porque en el caso, el legislador no reconoció una forma de impugnar la resolución que deniega la solicitud de sustitución de multa, por lo que es necesario recurrir al artículo 22 del Código Civil, que contempla la



interpretación sistemática de la ley, y que permite entender las normas del Código del Trabajo en su contexto y en relación con la Constitución Política de la República y el Código Orgánico de Tribunales, relativos al principio de inexcusabilidad y en relación con el artículo 505-A del Código del Trabajo, que dispone que el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral por la Dirección del Trabajo, que debe ajustarse al principio de impugnabilidad de los actos administrativos y, en consecuencia, el artículo 503 resulta aplicable al caso, e incluso, si se interpretara que no resulta aplicable, debe resolver el conflicto, de manera de cumplir con el principio de inexcusabilidad.

Por último, expone que deben considerarse los votos disidentes en la materia, plasmados en sentencia Rol N°65.035-23, de esta Corte, razón adecuada para que se proceda a la revisión del fallo recurrido, que pide se deje sin efecto y, en definitiva, se decida que la reclamación que dedujo debe ser conocida y resuelta por la judicatura laboral.

Segundo: Que, de la revisión del expediente digital, se desprenden las siguientes actuaciones:

1.- El 28 de mayo de 2024, la Inspección del Trabajo mediante Resolución N°1528/24/22, impuso una multa a la empresa de 26,73 Ingresos Mínimos Mensuales, dictamen contra el cual solicitó sustitución de multa al tenor de lo prescrito en el artículo 506 ter del Código del Trabajo.

2.- Por Resolución Exenta N°1312-22191, de fecha 5 de septiembre de 2024, la Inspección Comunal del Trabajo de Providencia, resolvió rechazar la solicitud.

3.- En contra de tal resolución, la empresa presentó una reclamación ante la judicatura laboral, que se declaró incompetente mediante sentencia pronunciada el 3 de octubre de 2024, que fue confirmada por los jueces recurridos.

Para resolver, dicha magistratura consideró que no existe reclamación judicial establecida legalmente en contra de la resolución administrativa que se individualiza. Además, que la resolución reclamada no es de aquellas contempladas en el artículo 503 del Código del Trabajo, ni de aquellas a las que se refieren los artículos 511 y 512 del mismo código, y tampoco es jurídicamente procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 504 del Código del ramo. Por tanto, no se configura ninguno de los presupuestos fácticos contenidos en el artículo 420 letra e) del Código del Trabajo, y declara su incompetencia.



Tercero: Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos señalaron que compartieron las razones expuestas por el tribunal de primer grado y que dicen relación con que la resolución administrativa impugnada es de aquellas que se pronuncia respecto a la procedencia de la sustitución de una multa cursada por la Inspección del Trabajo por alguna de las medidas contempladas en el artículo 506 ter del Código, facultad que la ley otorga a dicho servicio, y reproducen los fundamentos de la sentencia del grado.

Por último, exponen que no consideran que la decisión deja a la parte en indefensión, por cuanto la resolución reclamada es recurrible ante el mismo órgano administrativo a través de los recursos establecidos en la Ley Nro.19.880 de procedimientos administrativos y luego ejercer las reclamaciones judiciales que procedan conforme a dicha ley.

Cuarto: Que el arbitrio procesal interpuesto se contiene en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”, y está reglamentado en su párrafo primero, que lleva el epígrafe de “Las facultades disciplinarias”. Sobre el particular, el inciso primero de su artículo 545 dispone: *“El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma”*.

Quinto: Que, en consecuencia, para dar lugar a tal arbitrio, resulta necesario que el tribunal dicte una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de mucha entidad o importancia, único contexto que, *prima facie*, autoriza la aplicación de una sanción disciplinaria a los recurridos, de ser acogido.

Según la doctrina, de esta forma *“...se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar su procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico...”* (José Miguel Barahona Avendaño, “El Recurso de Queja. Una Interpretación Funcional”, p. 40).



En dicho contexto, resulta relevante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, al disponer que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso que se denuncia, tenga una influencia sustancial en la parte dispositiva de la sentencia.

Sexto: Que esta Corte ha precisado por la vía jurisprudencial los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave al consignar que se configura, entre otros, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas respectivas (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, “Los recursos procesales”, p. 387).

Se trata, por tanto, de un recurso extraordinario que procede en los casos descritos, que persigue modificar, enmendar o invalidar un fallo o resoluciones pronunciadas con falta o abuso, destinado a corregir la arbitrariedad judicial, mediante la imposición de medidas disciplinarias a los recurridos ante la existencia de un perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de hecho o de derecho (Alejandro Romero Seguel, en “Curso de Derecho Procesal Civil”, t. V, p. 342).

Séptimo: Que, por regla general, los actos que dicte la administración están sujetos al control de la jurisdicción, que queda radicado en los tribunales ordinarios, excepto en aquellos casos que la legislación establezca un mecanismo específico de impugnación, hipótesis en que el órgano o juzgado designado será competente para conocer y resolver el asunto correspondiente por especialidad.

Octavo: Que, en tal sentido, el Código del Trabajo establece una serie de mecanismos de reclamación en contra de resoluciones de la Administración en normas aisladas y en forma más sistematizada en sus artículos 503, 504 y 512, permitiéndose la impugnación judicial, por ejemplo, en los casos reglados en los artículos 183-I, 183-K, 183-L, 183-M, 233, 340, 354, 377, 402 y en los tres antes referidos, que reglan la acción que se deduzca contra la resolución que se pronuncie sobre la imposición de una multa o su reconsideración.



De lo anterior, se desprende que la legislación decidió asignar el conocimiento de determinados asuntos en los que interviene la Administración a los tribunales especializados en materia laboral, atribución que, sin embargo, no es explícita en la reglamentación contenida en el artículo 506 ter del citado código, que concluye con el pronunciamiento que acoge o desestima la solicitud de sustitución de la multa impuesta por alguna de las modalidades que describe.

Noveno: Que, de esta forma, no existe en el caso que se analiza una norma que permita identificar la competencia específica que se pretende atribuir por la recurrente a los juzgados del trabajo, sin observar una remisión expresa al artículo 504 del Código del ramo o al procedimiento monitorio que reglamenta, como sí lo hacen algunas de aquellas normas que fueron citadas, desprendiéndose, de lo expuesto, que la falta de una regla específica que asigne a la judicatura laboral el conocimiento de la impugnación deducida por la parte afectada, impide sostener que esta sea competente para resolverla, sin perjuicio de su derecho a recurrir a los tribunales ordinarios ante la pretensión de invalidar dicho acto administrativo terminal.

Décimo: Que, sólo a modo de precisión y a mayor abundamiento, la disposición que se advierte ausente para compartir la posición de la recurrente reviste el carácter de “regla secundaria de adjudicación”, que son las que permiten identificar a los individuos que pueden juzgar y entregan el procedimiento a seguir, que además definen conceptos como los de juez, tribunal, competencia, jurisdicción y sentencia, y que, en último término, recurren a la “regla primaria” conforme a la cual la controversia será dilucidada; pero es claro en el caso que se analiza, que aquel mandato necesario para atribuir a la judicatura laboral legitimidad para resolver el asunto de que se trata, no se encuentra presente, de lo que se desprende que todo intento por asignarle la potestad de resolver la validez de la resolución atacada resulta improcedente. (vid. H. L. A. Hart, “El Concepto de Derecho”, AbeledoPerrot, año 2012, pp. 120 y 121).

Undécimo: Que, de lo expuesto, se concluye que aunque la legislación laboral instituyó en diversas normas la posibilidad de recurrir respecto de una resolución pronunciada por la autoridad administrativa, estableciendo incluso con claridad el plazo en que será admisible la reclamación respectiva y el tribunal competente, el citado artículo 506 ter no alude a la posibilidad de impugnar en esa sede el pronunciamiento del ente administrativo, coligiéndose que se permite la actuación judicial especializada sólo en aquellos casos en que expresamente se ha



previsto la correlativa acción, materias a las que se refiere la legislación como aquellas “que la ley entrega al conocimiento de los juzgados de letras con competencia en materia del trabajo” y a las “que procedan” en su artículo 420 letras b) y e), por lo que no se advierte una error en la determinación del alcance de estas disposiciones, como se denuncia, desprendiéndose que la judicatura laboral puede conocer únicamente de aquellos asuntos que por ley se entregan a su resolución en forma expresa.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja deducido por el abogado don Felipe Heusser Ferrés en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese, agréguese copia autorizada de esta resolución a la carpeta digital y hecho, archívese.

N°60.301-24.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Andrea Muñoz S., Mireya López M., ministro suplente señor Juan Manuel Muñoz P., y las abogadas integrantes señora Pía Tavolari G. y Andrea Ruiz R. No firma el ministro suplente señor Muñoz Pardo y la abogada integrante señora Ruiz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber cesado en sus funciones el primero y por estar ausente la segunda. Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.





NCHGXTTCXXX

En Santiago, a veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

